

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, como Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero último sobre ingresos provinciales y municipales, formado con arreglo á la disposicion general de la misma.

Dado en Madrid á veinte de Abril de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano. —El Ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

REGLAMENTO
para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, dictado en conformidad con lo prescrito en la disposicion general de la misma.

CAPITULO PRIMERO.

Formacion del presupuesto municipal.

Artículo 1.º La Comision de presupuestos de cada Ayuntamiento redactará con la debida anticipacion el proyecto de presupuestos para cada año económico.

Art. 2.º A este proyecto acompañará una nota ó Memoria explicativa de las diferencias que existan entre el mismo y el presupuesto del año anterior. En ella se harán constar tambien los cálculos que han servido de base á la designacion de los ingresos, exponiéndose las razones que se hubieren tenido presentes para admitir en el modo y forma que se establezca cada clase de recursos.

Art. 3.º Siempre que la Comision de presupuestos proponga el impuesto de consumos, justificará en la Memoria la imposibilidad de

cubrir los gastos del Municipio con los recursos autorizados en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo segundo de la ley, ó que no siendo suficientes los recursos á que se refieren los párrafos primero y segundo ofrece graves dificultades establecer el repartimiento general.

Art. 4.º El proyecto pasa á á la censura del Síndico encargado de la parte económica.

Art. 5.º El proyecto se someterá despues á la aprobacion del Ayuntamiento; si este le altera, se dejará consignado en la Memoria explicativa el proyecto de la Comision á fin de que pueda ser apreciado en su dia por la Junta municipal.

Art. 6.º Aprobado el presupuesto, se expondrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, lo cual se anunciará previamente por edictos y pregones, y en el «Boletín oficial» de la provincia si se trata de la capital de la misma.

Art. 7.º Espirado el plazo del artículo anterior, se convocará la Junta municipal compuesta del Ayuntamiento y asociados, la cual fijará definitivamente el presupuesto.

CAPITULO II.

De las Secciones y de la Junta municipal.

Art. 8.º En la formacion de las secciones que determina el artículo 13 de la ley, los Ayuntamientos observarán las siguientes reglas:

1.º Formarán una sola seccion los individuos que contribuyan por razon de cultivo y ganaderia, ya sean propietarios, ya colonos.

2.º La propiedad urbana formará seccion aparte en las poblaciones donde su importancia lo requiera á juicio del Ayuntamiento; en las demás quedará comprendida en la seccion anterior.

3.º Las secciones que se formen de los que paguen contribucion industrial contendrán, con la posible separacion, los contribuyentes por razon de comercio, industria fabril, artes y oficios y profesiones.

4.º Los comerciantes, almacenistas y especuladores por mayor formarán secciones independientes de los que se dediquen á la venta por menor de los mismos objetos, agrupando separadamente á unos y otros donde el número de vecinos lo permita, segun lo prescrito en la regla anterior.

5.º Igualmente se procurará que las fábricas, artefactos y grandes establecimientos formen secciones separadas de los talleres y establecimientos menores de confectoria é industria manuales.

6.º En las poblaciones donde los diversos ramos industriales y mercantiles, aunque de escasa importancia, permitan sin embargo la formacion de una seccion, el Ayuntamiento convocará á todos los interesados, y los que de ellos asistan decidirán en votacion ordinaria si ha de formarse la seccion ó se ha de proceder al repartimiento por calles, barrios ó parroquias, segun previene la regla tercera del artículo 27 de la ley.

7.º Cuando esto último haya de tener lugar, cuidará el Ayuntamiento de que las secciones queden comprendidas en los barrios municipales que existan, procurando dentro de estos la mayor subdivision posible.

En ningún caso el número de secciones excederá del total de Concejales que, segun la ley, tenga el Municipio.

Art. 9.º Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas los datos necesarios para la formacion y division de secciones.

Art. 10.º Formadas las secciones, el Ayuntamiento, teniendo presente lo prescrito en el art. 27 de la ley, y especialmente en su

base 4.º, señalará el número de asociados que corresponde á cada seccion.

Art. 11.º Ultimada por el Ayuntamiento la formacion de secciones y la distribucion de asociados, se expondrán las listas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, insertándose tambien en el «Boletín oficial» cuando se trate de la capital de la provincia. Esto se hará constar uniendo al expediente un número del «Boletín» en que hubiese tenido lugar la publicacion, y asimismo por medio de un acta autorizada por el Juez de paz, su Secretario y tres testigos.

Art. 12.º Las reclamaciones contra la formacion de secciones y señalamiento de asociados se alegarán ante el Alcalde en los ocho días siguientes á la publicacion de las listas. Al reclamante se le entregará, si lo solicita, un recibo en que conste la fecha y objeto de la reclamacion.

Art. 13.º Terminado el plazo de los ocho días, se reunirá el Ayuntamiento y decidirá acerca de las reclamaciones interpuestas, comunicando su resolucion á cada interesado en el día siguiente al del acuerdo respectivo: si su resolucion alterase la formacion de secciones ó el señalamiento de asociados, se publicará el nuevo acuerdo en la forma prescrita en el art. 11.

Art. 14.º Los interesados, en el término de ocho días, podrán apelar del acuerdo del Ayuntamiento á la Diputacion provincial. En igual término podrá tambien acudir ante la misma cualquier contribuyente que no hubiese reclamado contra la division de secciones y señalamiento de asociados, y se crea perjudicado por la rectificacion que autoriza el artículo anterior.

Art. 15.º Terminadas estas operaciones, el Ayuntamiento verificará el sorteo de asociados en la forma que establece el art. 29 de la ley.

En las poblaciones donde por el excesivo número de individuos de cada seccion sea difícil verificar en un solo acto el sorteo de todas, el Ayuntamiento podrá acordar que se lleve á cabo en locales separados, delegando al efecto en los Alcaldes y Regidores las facultades necesarias para presidir y dirigir la operacion en cada distrito.

Art. 16. El resultado del sorteo se anunciará por edictos, comunicándolo además por cédula á los elegidos.

Art. 17. Las escusas y excepciones se alegarán ante el Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de los edictos. La resolucion que recaiga se comunicará á los interesados, que podrán apelar en otro plazo igual ante la Diputacion provincial.

Art. 18. Los individuos designados por la suerte, en union con el Ayuntamiento, formarán la Junta municipal durante el respectivo año económico.

CAPITULO III.

Ingresos de los presupuestos municipales y provinciales.

Seccion primera.

RENTAS Y PRODUCTOS PROCEDENTES DE BIENES, DERECHOS Ó CAPITALES.

Art. 19. En los presupuestos provinciales y municipales se consignará siempre como primer ingreso las rentas y productos á que hace referencia el párrafo primero del art. 2.º de la ley.

En la recaudacion é inversion de estos recursos se observará lo prescrito en las disposiciones vigentes relativas á cada ramo.

Art. 20. Si no fuesen suficientes los ingresos á que se refiere el artículo anterior para cubrir los gastos del Municipio ó la provincia, se podrá acudir á los otros ingresos que la ley autoriza.

Llegado este caso, las Diputaciones provinciales harán con la debida anticipacion el reparto prevenido en el art. 23 de la ley á fin de que los Ayuntamientos puedan incluir en sus respectivos presupuestos la parte con que han de contribuir á los gastos de la provincia.

Seccion segunda.

ARBITRIOS.

Art. 21. El producto de los arbitrios que autorizan los artículos 4.º y 6.º de la ley formarán parte del presupuesto municipal, y se destinará indistintamente á todas las obligaciones del Municipio.

Art. 22. Los arbitrios relativos á servicios se impondrán únicamente sobre los costeados por los fondos del Municipio y no sobre los pertenecientes á empresas particulares.

Art. 23. Los arbitrios impuestos sobre servicios se plantearán por medio de tarifas que determinen el uso y el precio de los actos ó aprovechamientos á que se re-

fieran. De este modo en las aguas se espresará el precio en arriendo de la unidad de medidas que consuma ó utilice cada interesado; en los establecimientos de instruccion el importe de las matrículas ó la cantidad que satisfaga cada alumno; en los mataderos el precio que haya de abonarse por cada cabeza en vivo, y así en los demás casos.

Art. 24. Los arbitrios sólo podrán exigirse de las personas que utilicen los servicios á que estén afectos, y no de los demás vecinos.

Art. 25. Sólo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los matadero, alcantarillado, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.

Art. 26. Los arbitrios de portazgos y barcajes sólo podrán imponerse cuando los medios de comunicacion por cuyo aprovechamiento se exijan pertenezcan exclusivamente al pueblo ó provincia que los imponga. Esta disposicion, sin embargo, no perjudica á los derechos que sobre portazgos, pontazgos y barcajes posean los Ayuntamientos.

Art. 27. Los arbitrios impuestos sobre bebidas fermentadas, sobre cafés, posadas etc., á que se refiere el art. 6.º de la ley se recaudarán expidiendo licencias ó patentes.

Una comision de contribuyentes por estos conceptos, elegida por aquellos, propondrá las tarifas correspondientes, las cuales aceptará ó modificará el Ayuntamiento. Este designará previamente el número de individuos que han de componer la comision y el modo y forma de elegirles.

Art. 28. Luego que se establezcan los arbitrios designados en el artículo anterior, no podrá ninguna persona ejercer los actos ni abrir los establecimientos en que aquellos se fundan, sin justificar el pago de la patente ó diligencia.

Será obligatoria la exhibicion del documento que lo acredite, siempre que se pida por los encargados de ejercer la vigilancia en este ramo.

Los casinos, círculos y otros establecimientos análogos de reunion pública están sujetos á este precepto.

Art. 29. No podrán exigirse arbitrios sobre los establecimientos balnearios en aguas públicas y otros servicios análogos que establezcan los particulares, si bien quedarán siempre sujetos á la inspeccion general que al Ayuntamiento corresponde por razon de higiene, policia y ornato.

Art. 30. El establecimiento de la Guardia rural autoriza á los Ayuntamientos para cubrir su coste, ya recargando las cuotas que á los propietarios rurales correspondan en el repartimiento general, ya estableciendo una cuota nueva si este no hubiere tenido lugar. Para fijar las nuevas cuotas en último caso se oirá á una comision compuesta de propietarios rurales y elegida por los mismos. El Ayuntamiento designará el núme-

ro de individuos de que ha de componerse esta comision y el modo y forma de elegirla.

Art. 31. La facultad que concede la ley de crear arbitrios para establecer la Guardia rural no impide el que los propietarios puedan asociarse libremente para hacer el mismo servicio, quedando no obstante sujetos en punto á los reglamentos y ordenanzas del ramo.

Los Ayuntamientos pedirán anualmente á la Administracion económica de la provincia el papel de multas é indemnizaciones que conceptúen necesario para todo el año. Al fin del mismo devolverá dicha Administracion las existencias que resulten sobrantes.

Seccion tercera.

REPARTIMIENTO GENERAL.

Art. 32. Los Ayuntamientos distribuirán á todas las personas que, segun el art. 11 de la ley, estén sujetas al pago del repartimiento general un estado segun el modelo adjunto, en el cual cada interesado, por sí y bajo su responsabilidad, determinará, llenando los huecos, las utilidades imponibles de que por término medio disfrute. Lo mismo en estos estados que en la relacion de que habla el art. 29 se expresará la utilidad media, ya por los productos anuales, ya por el valor en venta de los bienes.

Art. 33. Dentro de los ocho dias siguientes se recogerán los estados para entregarlos á las secciones de que habla el capítulo 2.º de este reglamento.

Los contribuyentes que no sepan leer ni escribir podrán presentar sus estados de declaracion en la Secretaría del Ayuntamiento para que á su presencia, y por las personas que designen, se llenen las casillas correspondientes.

Si algun interesado no devuelve, cuando se le reclame, el estado con la declaracion correspondiente, ni solicita que se extienda esta á su nombre, la seccion, ateniéndose á los datos que posea, fijará por sí la riqueza imponible, quedando el interesado sin derecho en tal caso á reclamar de agravio por este concepto.

Art. 34. Los estados de declaracion se pasarán á las secciones, las cuales se convocarán ocho dias antes por pregones y edictos, y por anuncios insertos en el «Boletín oficial» si se trata de la capital de la provincia, expresando el dia, hora y sitio de la reunion.

Art. 35. Las secciones, conformándose ó rectificando los estados de declaracion, fijarán á cada contribuyente la utilidad imponible, ateniéndose al hacerlo á lo prescrito en el art. 12 de la ley. Formarán asimismo la relacion que exige el art. 13 de la misma.

Ar. 36. Terminadas estas operaciones, la Municipalidad expondrá al público por término de ocho dias el resumen de la riqueza imponible.

Cualquier vecino ó residente puede denunciar en este plazo las ocultaciones que se hayan come-

tido. La ocultacion será castigada con una multa equivalente al duplo de la cantidad que resultaría defraudada, cuyo importe se distribuirá por mitad entre el fondo municipal y el denunciador. El denunciador estará obligado á ofrecer las pruebas de la denuncia, sin cuyo requisito no tendrá derecho á la participacion en la multa que se imponga al ocultador.

Art. 27. Los Ayuntamientos reclamarán á las Administraciones económicas de la provincia una lista que comprenda los nombres de los que en sus cajas hayan presentado facturas para cobrar los intereses de los títulos de la Deuda pública y el importe de los intereses abonados.

Estos datos se tendrán en cuenta para la imposicion de las respectivas cuotas, á no ser que los interesados justifiquen haber cobrado los intereses de los títulos por cuenta de otra persona. En este caso el Alcalde pasará comunicacion al del Ayuntamiento donde resida el propietario de los títulos para que se le incluya en el repartimiento de aquel distrito municipal.

Art. 38. Los Bancos y Sociedades pagarán en proporcion á las utilidades que tuvieren justificadas por los balances ó inventarios, pudiendo tambien servir de base para fijar la autoridad imponible el capital social señalado á las mismas.

Las sucursales se considerarán como Compañías distintas para los efectos del repartimiento, de tal modo que cada centro contribuya en el punto donde se halle establecido, y sólo por el capital con que funcione.

Las Sociedades de explotacion de minas, de industrias y artefactos y de fincas contribuirán en el punto donde radiquen sus establecimientos.

Las utilidades procedentes de estas Compañías no son imputables á los socios ó accionistas para el pago del repartimiento.

Art. 39. A los hacendados forasteros sin casa abierta se dará conocimiento de las cuotas que le correspondan por medio del Alcalde del punto donde residan, entregándose, además, un duplicado á sus colonos ó arrendatarios.

Para cobrar las cuotas cuando los hacendados no tengan casa abierta en la localidad se acudirán á los administradores ó apoderados, y en su defecto á los colonos ó arrendatarios, reservándose á estos el derecho de reclamar á los propietarios el importe ó deducirlo al hacerles el pago de la renta. Si el colono no se prestase á satisfacer la cuota con estas condiciones, podrá el Ayuntamiento proceder contra la finca.

Art. 40. Para la aplicacion de la base 3.ª, art. 12 de la ley se fijan las siguientes escalas:

Tarifa núm. 1.ª

- Clase 1.ª. de 16 á 20 veces la cuota.
- 2.ª de 12 á 19 id. id.
- 3.ª de 11 á 15 id. id.
- 4.ª de 10 á 14 id. id.
- 5.ª de 8 á 12 id. id.

6.ª de 6 á 10 id. id.
7.ª de 5 á 9 id. id.
Tarifas núms. 2.ª y 3.ª
de 16 á 20 id. id.

Exceptuándose los Bancos y Sociedades, que pagarán con sujeción á lo prescrito en este reglamento.

Tarifa especial de profesiones del orden civil.

Madrid, de 17 á 20 veces la cuota.
Poblaciones de 1.ª clase, de 16 á 19 id. id.
Id. de 2.ª id. de 15 á 18 id. id.
Id. de 3.ª id. de 14 á 17 id. id.
Id. de 4.ª id. de 13 á 16 id. id.
Id. de 5.ª id. de 12 á 15 id. id.
Id. de 6.ª id. de 11 á 14 id. id.
Id. de 7.ª id. de 10 á 13 id. id.
Id. 8.ª id. de 8 á 12 id. id.

Del orden judicial.

Madrid, de 16 á 20 veces la cuota.
1.ª y 2.ª clase. Audiencias, de 12 á 18 id. id.
1.ª 2.ª y 3.ª clase. Juzgados, de 10 á 16 id. id.
En las demás poblaciones de 8 á 12 id. id.
Sin base de poblacion de 8 á 16 id. id.

e patentes de 5 á 10 id. id.
Las Juntas de Ayuntamientos aplicarán las escalas anteriores dentro de los límites señalados, segun las circunstancias especiales de cada localidad, industria y contribuyente.

Están exentos del pago de este repartimiento:

1.º Los Abogados y Procuradores que, en virtud de nombramiento especial de oficio, entiendan por turno en los asuntos civiles de pobres y en las causas criminales; pero sin que esta exencion exceda respecto de los Abogados:

En Madrid de 90.
En Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia de 60.
En la Coruña, Valladolid y Zaragoza de 40.
En Búrgos de 30.
En Albacete de 20.
En Cáceres y Mallorca de 15.
Y en Oviedo y Santa Cruz de Tenerife de 10.

En cuanto á los Procuradores, no excederá el número de las exenciones de la tercera parte respectivamente fijada á los Abogados.

En el máximun de exencion, concedido en el párrafo anterior, se comprenden los Abogados y Procuradores que entiendan en los pleitos y causas de los Tribunales superiores y de los Juzgados de primera instancia existentes en las poblaciones mencionadas.

Se concluirá.

Núm. 2330.

Diputacion provincial de Jaen.

A las 12 del día 2 de Junio próximo venidero, tendrá lugar en los salones de este Cuerpo provincial la subasta para la impresion y publicacion del «Boletín oficial» de esta provincia durante el año económico de 1870 á 1871, con sujeción al pliego de condiciones que

estará de manifiesto en la Secretaría del mismo, y se publica en dicho periódico.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 2,200 escudos.

Para tomar parte en dicha licitacion depositarán los interesados en esta Tesorería 220 escudos como fianza provincial.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán al Presidente de la subasta, á la vista del público.

Para que puedan ser admitidos estos pliegos, ha de acompañarse á los mismos el documento que acredite haber consignado la fianza provisional.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente,

Modelo de proposicion.

D... vecino de... propone redactar y publicar el «Boletín oficial» de la provincia de Jaen todos los dias del año de 1870 á 1871, excepto los lunes, y remitirlo por su cuenta y riesgo á las Autoridades, corporaciones y suscritores de la capital, en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion, á todos los Ayuntamientos y demás funcionarios que determina el pliego de condiciones, con sujeción á las cuales y á las demás disposiciones vigentes en la materia, se obliga el proponente á hacer la impresion por el precio de... escudos (en letra fecha y firma.)

Jaen 30 de Abril de 1870.—El Gobernador presidente, P. Servina.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario Francisco Flores Suero.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2325.

Alcaldia popular de Encinas Reales.

Don Julian Jimenez y Jimenez, Alcalde primero popular de esta villa de Encinas Reales.

Hago saber: que estándose formando por la Junta pericial el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial respectiva al año próximo económico de 1870 á 71, se hace indispensable que los poseedores de fincas en este término presenten sus relaciones juradas dentro del plazo de quince dias, en la secretaría municipal, debiendo justificar las traslaciones de dominio con documentos que acrediten su inscripcion en el registro de la propiedad y haber pagado los derechos correspondientes, segun lo mandado sobre el particular; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Encinas Reales 29 de Abril de 1870.—Julian Jimenez.—Por

mandado de dicho Sr., Faustino Perez, Secretario.

Núm. 2326.

Alcaldia popular de Encinas Reales

D. Julian Jimenez y Jimenez, Alcalde primero popular de esta villa de Encinas Reales.

Hago saber: que terminado el reparto del impuesto personal respectivo al corriente año económico se halla de manifiesto en la secretaría municipal, por término de cinco dias, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren convenientes, pues transcurrido dicho plazo será remitido á la superioridad para su aprobacion.

Encinas Reales 29 de Abril de 1870.—Julian Jimenez—Faustino Perez, secretario.

Núm. 2324.

Alcaldia popular de Añora.

Don José Maria Rodriguez y Garcia, Alcalde popular de esta villa de Añora.

Hago saber: que estando terminado en borrador el amillaramiento de la riqueza imponible de este término para el próximo año económico de 1870 á 1871, se halla espuesto al público por término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, segun lo dispuesto por el art. 36 del real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que pasado dicho término no se atenderán las reclamaciones que se intenten.

Añora 28 de Abril de 1870.—El Alcalde, José Maria Rodriguez.—Por mandado de dicho Sr., José Maria Montero, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2323.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Don Juan de Aldana y Carvajal, Juez de primera instancia en el distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente mi segundo edicto y último término de quince dias, se llama á Rafael Ortiz Zurita, de este domicilio, para que

dentro de él se presente en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito, al efecto de prestar una declaracion en causa que contra el mismo instruyo, por hurto de aceituna, aperebido que de no hacerlo se seguirá en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Córdoba primero de Mayo de mil ochocientos setenta.—J. de Aldana.—Por mandado de S. S., Manuel Barranco y Lopez.

Núm. 2328.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido

Habiendo encontrado en poder de Manuel Cid é Ibañez, vecino de Pinos Puentes, provincia de Granada, sin guia alguna, un mulo de doce años, de siete cuartas menos tres dedos, capon, castaño claro, herrado en la parte superior de los ollares; se anuncia por medio del «Boletín oficial» de esta provincia, la de Málaga y Granada, para que su dueño se presente en este Juzgado á reclamarlo provisto de la correspondiente justificacion, en el término de veinte dias.

Dado en Córdoba á tres de Mayo de mil ochocientos setenta.—Antonio Garijo Lara.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 2306.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

Don Acisclo Fernandez y Montes, Juez de primera instancia de esta villa de Posadas y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cristóbal del Barco y Mateo, vecino de la villa de la Campana, de estado casado, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por haber sacado de poder del depositario porcion de carneros y ovejas que le estaban embargadas y no haberlas devuelto al depósito, sin embargo ha deberse así mandado y hechoso saber para que se presente en mi Juzgado en la cárcel pública del mismo en término de nueve dias que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra él resultan de esta causa, y si así lo hiciere le oire y le guardaré justicia en lo que la tuviera, y no haciéndolo sustanciaré y terminaré la causa en re-

beldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Posadas á veinte y seis de Abril de mil ochocientos setenta.—Acisclo Fernandez y Montes.—El actuario, Manuel Sanchez de Toro.

Núm. 2309.

Juzgado de primera instancia de Montanez.

Don José Maria Garcia Navarro, Juez de primera instancia en comision de esta villa y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Antonio Santos Pelechoa, con el nombre supuesto de José Iglesias, Espósito, natural de Jerez de los Caballeros, avencinado en Acenchal, oficio alambreiro y de veinte y cinco años de edad, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten, en la causa que por estafa se sigue contra el alcaide de la carcel de Valdefuentes de este partido, Gonzalo Granados que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se notificarán los autos y diligencias en los estrados.

Dado en Montanez y Abril 36 de 1870.—Licenciado, José Maria Navarro.—El actuario, José Romero Alvarez.

Núm. 2324.

Juzgado de primera instancia de Loja.

Licenciado don Cipriano de Quadros y Yus, Juez de primera instancia de esta ciudad de Loja y su partido.

Hago saber: que por la superioridad de este territorio ha sido absuelto de la instancia Juan Vela, vecino de Lucena, en la causa que en rebeldía se signió contra el mismo sobre hurto de un potro de Juan Mata Perez. En su virtud lo cito, llamo y emplazo para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Loja á veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta.—Cipriano de Quadros.—Por su mandado, Simon Cerezo y Martinez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5'600 á 6 escudos arroba, y de 0'212 á 0'216 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'212 á 0'216 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.

Idem fresco, de 0'342 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'148 á 0'130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'850 á 6 escudos fanega.

Trigo vendido... 1.757 fanegas. Precio medio... 4'442 escudos.

Nota.—Reses degolladas ayer:

126 vacas, que hacen 55.173 libras de peso.

131 carneros, que hacen 3.655 idem.

399 corderos, que hacen 10.758 idem.

25 cerdos, que hacen 7.287 idem.

37 terneras.—3 cabritos.—56 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de Abril de 1870.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la libreria de este periódico.

Interesante.

Si algun pueblo de esta provincia se encuentra sin médico para la asistencia de los enfermos, ó necesitase un cirujano de segunda clase para encargarse solo del tratamiento de las enfermedades quirúrgicas puede informarse de D. Salvador Ramos que vive en Córdoba, calle Angel de Saavedra, núm. 7. 3—2

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarémes.

El Sr. Ministro de la Gobernacion recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernacion.

Cualquiera comunicacion por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion será admitida.

Venta.

Se vende el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas, 8 celemines y dos cuartillos de tierra en su totalidad: la persona á quien pueda convenirle hacer proposiciones á dicho cortijo podrá avitarse con su dueña, que vive calle de Perez de Castro, núm. 18, donde darán mas pormenores. 8—3

Venta.

El Domingo 24 de este mes, tendrá lugar la subasta pública ex-

trajudicial en casa del Excmo. Señor Marqués de Benamejí, para la venta de los cortijos de la Rinconada alta, Camarero alto, y la dehesa de Pendolillas ó Rivera la baja, con sus agregados que son, Colada de Rivera, Solana de la huerta de Zaban, y dehesa de las Dueñas, por los tipos y condiciones que desde hoy están de manifiesto en la Secretaría de S. E. para el que guste enterarse de ellas. La subasta empezará á las 12 de dicho dia 24. 6—4

Subasta.

El dia 16 de Mayo del corriente año á las doce de su mañana se arrendarán por subasta pública en la casa del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, calle de las Saravias, núm. 5, ante el notario don José Sanchez Guerra las fincas que á con inuacion se espresan.

El cortijo nombrado de la Morena, término de Córdoba, con 166 fanegas de tercio, y su monte y olivar.

Otro cortijo titulado de la Atalayuela en la rivera del Guadajoz y término de esta ciudad, con 80 fanegas de tercio y sus sotos correspondientes.

Las personas que quieran enterarse de los tipos y condiciones de cualquiera de dichos cortijos, se entenderán con su administrador D. Vicente de Hombre, que habita en la mencionada casa de S. E. 10—4

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.